REGLAMENTO (CEE) Nº 2136/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1990

por el que se establecen para la campaña de 1990/91 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de peras Williams y Rocha y el importe de la ayuda a la producción de estas variedades de peras en almíbar y/o en zumo natural de fruta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1202/90 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo (3) establece las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor debe determinarse basándose en el precio mínimo en vigor durante la campaña de comercialización precedente, en la evolución de los precios de base en el sector del producto fresco hacia sus distintos destinos, incluido el abastecimiento de la industria de transformación;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que debe tenerse en cuenta, en particular, la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada, habida cuenta de la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y de la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y el de los principales terceros países competidores;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1206/90 prevé el establecimiento de un sistema de ajuste monetario encaminado a corregir de la ayuda a la producción los efectos, sobre el precio mínimo menos la ayuda, de las diferencias existentes entre el tipo de conversión agrícola y el tipo de cambio medio del mercado durante un período que deberá determinarse; que en la situación actual del mercado y con objeto de garantizar unas condiciones normales de competencia frente a terceros países, es necesario recurrir a este mecanismo de ajuste mediante la aplicación de un coeficiente al importe de la ayuda;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990 y por el que se modifican los precios y los importes fijados para esta campaña (4), establece la lista de los precios e importes que resultan afectados por el coeficiente 1,001712 en el régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que los precios e importes fijados en ecus por la Comisión para la campaña de comercialización de 1990/91 deben reflejar la reducción resultante;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1990/91:

a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que debe pagarse a los productores de peras Williams y Rocha, y

b) la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento para las peras Williams y Rocha en almíbar y/o en zumo natural de fruta,

serán los que figuran en el Anexo I.

Artículo 2

1. Se aplicará a la ayuda a la producción un coeficiente equivalente a la incidencia en el precio de coste de la diferencia entre el tipo de cambio medio del mercado y el tipo de conversión agrícola aplicable al comienzo de la campaña de comercialización.

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 66.
(3) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.
(4) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

2. A los efectos del apartado 1, se entenderá por:

— *precio de coste:* el precio mínimo de producción menos la ayuda,

— *tipo de cambio medio del mercado:* la media de los tipos utilizados para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios durante el primer trimestre del año en el que comience la campaña de comercialización de que se trate.

3. En el Anexo II se fijan los coeficientes calculados con arreglo al apartado 1.

Artículo 3

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se cultive el producto, dicho Estado miembro deberá suministrar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que se le ha pagado el precio mínimo pagado al productor.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Precio mínimo que debe pagarse a los productores

Producto	Ecus/100 kg de peso neto, al salir de la explotación del productor, para productos cultivados en		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Peras Williams y Rocha destinadas a la fabricación de peras en almíbar y/o en zumo natural de fruta	26,813	26,594	31,671

Ayudas a la producción

Producto	Ecus/100 kg de peso neto para productos obtenidos a partir de materias primas cultivadas en		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Peras Williams y Rocha en almíbar y/o en zumo natural de fruta	14,486	14,283	18,984

ANEXO II

Coeficientes mencionados en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2136/90 aplicables en la campaña de 1990/91

FB	1
Dkr	1
DM	1
DR	0,9974
Pta	1,0109
FF	1
£ Irl	1
Lit	1
Fl	1
Esc	1,0069
£	0,96327